

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Folio:

REV/439/2017

Fecha de presentación:

21/nov/17

Fecha

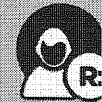
de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

08/feb/18



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia del sujeto obligado



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado otorgo respuesta a las interrogantes precisando la respuesta emitida por obras públicas y por tesorería municipal.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para que proceda a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, precisando a la parte recurrente si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido el recurso financiero en comento y en caso afirmativo, otorgarla a la parte recurrente.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7, 8, 9, 115, 122, 125, 15 fracción VIII, 136 fracción II 144, 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 30 y 66 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali vigente.

Observaciones:

Tiene denuncia al órgano interno de control del sujeto obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/439/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 8 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/439/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 03 de noviembre del 2017, solicitó al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

“Conocer cuál ha sido el destino de los donativos que desde el mes de abril de 2017 entrega el senador Víctor Hermosillo para bacheo de vialidades. ¿Cuánto recurso ha entregado el senador hasta la fecha? Especificar lo que se ha adquirido, ya sea material, equipamiento y herramienta. Y si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido este recurso, favor de enlistarlas. Gracias.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00696817**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 14 de noviembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de noviembre de 2017, presentó por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 23 de noviembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/439/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto

obligado Ayuntamiento de Mexicali a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 05 de diciembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación en el presente recurso de revisión.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 de enero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado es autoridad competente en el asunto que nos ocupa.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Conocer cuál ha sido el destino de los donativos que desde el mes de abril de 2017 entrega el senador Víctor Hermosillo para bacheo de vialidades. ¿Cuánto recurso ha entregado el senador hasta la fecha? Especificar lo que se ha adquirido, ya sea

material, equipamiento y herramienta. Y si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido este recurso, favor de enlistarlas. Gracias.” (sic)

De igual forma, debe señalarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado que a la letra versa:

“RESPUESTA DE OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE TRANSPARENCIA NO. 00696817

Información Solicitada:

1. *Conocer cuál ha sido el destino de los donativos que desde el mes de abril de 2017 entrega el senador Victor Hermosillo para bacheo de vialidades.*

RESPUESTA:

Se realizó la compra de mezcla asfáltica, para ejecutar trabajos de mantenimiento de vialidades, realizándose directamente con las cuadrillas y el equipo con que cuenta la Dirección de Obras Públicas.

2. *Cuantos recursos ha entregado el senador hasta la fecha?*

RESPUESTA

Sobre la cantidad de recursos que el senador ha entregado a la fecha, le informo que esta Dirección de Obras Públicas dentro de sus facultades no esta el llevar el control de los ingresos que recibe el Ayuntamiento.

RESPUESTA TESORERIA:

En respuesta a la solicitud con num. De folio 00696817, relativo al destino de los donativos que desde el mes de abril de 2017 entrega el senador Victor Hermosillo para bacheo de vialidades. Cuanto recurso ha entregado el senador hasta la fecha? Especificar lo que se ha adquirido, ya sea en material, equipamiento y herramienta. Y si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido este recurso, favor de enlistarlas; al respecto, se informa que dichos recursos se han destinado para ampliar la partida presupuestal que se utiliza para la adquisición de mezcla asfáltica, habiéndose recibido a la fecha la cantidad de 500,000.00 pesos.

En cuanto hace a adquisiciones y obras en las que se hubiere invertido el recurso, dicha información deberá proporcionarse por conducto de la Dirección de Obras Publica, por ser el área que pudiera generar dicha información.”

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

“No me satisfizo la respuesta, ya que me indica que quien debe darme la información solicitada es Tesorería o la Dirección de Obras Públicas Municipales; sin embargo en la relación, en relación de sujetos obligados que ofrece la Plataforma , no se encuentran enlistadas ninguna de las dos dependencias antes mencionadas; razón por la cual solicito que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali sea la encargada de

solicitar a las Direcciones de Obras Públicas Municipales y Tesorería la información que solicite. Muchas Gracias. (sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** al presente recurso de revisión.

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que si bien es cierto la parte recurrente establece como motivo de inconformidad la **declaración de incompetencia del sujeto obligado** dado que el sujeto obligado le indica que “*dicha información deberá proporcionarse por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales*”; no menos cierto es, que la respuesta obrante en autos, fue conformada tanto por Tesorería Municipal como por la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo a sus atribuciones y facultades; por consiguiente, el agravio de incompetencia no es apto para combatir la respuesta brindada. No obstante, en suplencia de la queja en favor del recurrente nos avocaremos al análisis de la solicitud de acceso a la postre de la respuesta otorgada, para determinar si fue o no lesionado el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo reseñado en la pregunta **numero 1**; el sujeto obligado fue puntual al señalar que se “*...realizó la compra de mezcla asfáltica, para ejecutar trabajo de mantenimiento de vialidades, realizándose directamente con las cuadrillas y el equipo con que cuenta la Dirección de Obras públicas*”; de ahí que se estime válida dicha respuesta.

En relación con la pregunta **numero 2**; es Tesorería Municipal quien precisa que “*dichos recursos se han destinado para ampliar la partida presupuestal que se utiliza para la adquisición de mezcla asfáltica habiéndose recibido a la fecha la cantidad de 500, 000.00 pesos*”. Sin embargo, con tal pronunciamiento se cumple únicamente con la primera parte de la interrogante en estudio, quedando insatisfecho la parte relativa a **si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido este recurso y enlistarlas.**

Siguiendo con el análisis, tenemos que el sujeto obligado de igual manera, omite manifestarse respecto a las obras específicas en que se ha invertido el recurso y si existe un listado de dichas obras; sin que de autos se advierta imposibilidad jurídica o material para proporcionar la información o bien pronunciarse al respecto. En tal condición, **es dable determinar que el sujeto obligado incumple respecto a este punto de análisis.**

La anterior omisión no solo genera incertidumbre respecto a la información que en la actualidad fue o no generada por el sujeto obligado; sino además contraviene los numerales 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...”

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

En relatadas condiciones, es evidente que la respuesta del sujeto obligado, lesiona el derecho de acceso a la información pública, pues se aparta de lo requerido por el recurrente, a pesar de que es información que de acuerdo a sus facultades y atribuciones genera de manera expresa el ente público, tal y como se prevé en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali vigente, que a la letra dice:

Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

- I.- Oficina de Presidencia Municipal;
- II.- Secretaría del Ayuntamiento;
- III.- Tesorería Municipal;
- IV.- Oficialía Mayor;
- V.- Dirección de Obras Públicas;
- VI.- Dirección de Servicios Públicos;
- VII.- Derogada;
- VIII.- Dirección de Protección al Ambiente;
- IX.- Dirección de Seguridad Pública;
- X.- Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;
- XI.- Dirección de Comunicación Social;
- XII.- Derogada;
- XIII.- Derogada;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Dirección de Administración Urbana;
- XVI.- Derogada;
- XVII.- Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones.

Artículo 66.- La Dirección de Obras Públicas tendrá las atribuciones de planear, organizar, coordinar y ejecutar obras de urbanización, mantenimiento, conservación, construcción y reconstrucción de vialidades, y construcción de edificios públicos y demás obras y servicios relacionados con las mismas, que requiera el Municipio, y las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la ejecución de los programas referentes a obras públicas en materia de urbanización, vialidades, edificios públicos y demás obras que requieran el Municipio, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como lo relativo a los servicios relacionados con las mismas que se requieran para realizarlas;

II.- Llevar a cabo los procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a que se refiere la fracción anterior, así como celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;

III.- Realizar obras públicas por administración directa, en los supuestos de la fracción I de este Artículo, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable; y

IV.- Coadyuvar con la Dirección de Administración Urbana, en la supervisión de la construcción de vialidades por otras instancias de gobierno y particulares.

Esbozado lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó imprecisa e incompleta, desatendiendo lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, para efecto de que precise a la parte recurrente si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido el recurso financiero en comento y en caso afirmativo, otorgarla a la parte recurrente.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, para efecto de que precise a la parte recurrente si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido el recurso financiero en comento y en caso afirmativo, otorgarla a la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

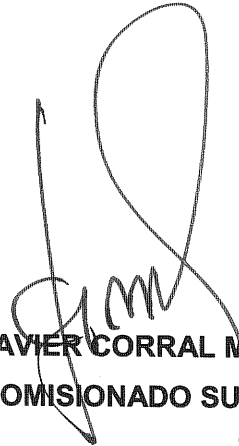
SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los

mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

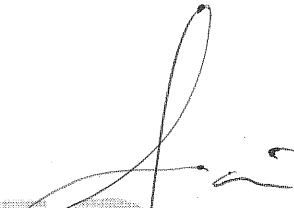


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/439/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.